



Banco Central de la República Argentina

Expediente N° 101.163/83

1

RESOLUCIÓN N° 102

Buenos Aires, 3 MAY 2005

VISTO:

El presente Sumario en lo Financiero N° 595, Expediente N° 101.163/83, dispuesto por Resolución N° 212 del 23.3.88 de la Presidencia del Banco Central de la República Argentina (fs. 322), instruido de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 a los señores José Honorio Labandera Alvarez, Andrés Alberto Cabaleiro, Arnoldo Hillebrand, Carlos Falcón, Carlos Juan Julius Sommer, Carlos Antonio Grabre, Juan Jorge Uffelman, Julio César Benítez Chapo, Juan Simón y Pedro Efraín Caminos por su actuación en la ex- entidad Banco Ilex Cooperativo Limitado y en el cual obran:

- a) El Informe N° 431/12/88 (fs. 317/321) que dio sustento a las imputaciones formuladas consistentes en:
 1. Inadecuada ponderación del riesgo crediticio en infracción a la Comunicación “A” 49, OPRAC 1-I, Disposiciones crediticias, puntos 1.6. -segundo párrafo- y 1.7.
 2. Deficiente integración de los legajos de prestatarios y falta de fiscalización del cumplimiento de disposiciones de carácter reglamentario, en infracción a la Comunicación “A” 49, OPRAC 1-I Disposiciones crediticias, punto 3.1., y Nota Múltiple 505/SA 5 del 21.1.75, como también a la Circular B-19.
 3. Incumplimiento de observaciones efectuadas por la veeduría e inadecuada aplicación de las disposiciones sobre controles mínimos a cargo del Consejo de Administración, en infracción al memorando de veeduría n° 4 del 24.3.82 emitido por la misma en uso de sus facultades y de la Circular B 682, Anexo, puntos 3 y 4.
- b) La partida de defunción del señor Carlos Falcón obrante a fs.572.
- c) Las notificaciones cursadas, vistas conferidas y los descargos presentados, de los que da cuenta el informe de fs.527/8.
- d) El auto de fs. 532/4 del 1.2.94 que dispuso la apertura a prueba del presente sumario, las diligencias producidas y la documentación agregada en consecuencia (fs. 535/580). El auto de cierre de prueba de fs. 581 del 30.12.99, sus notificaciones de fs. 582/605 y

CONSIDERANDO:

- I. Que previo al estudio de las situaciones de los prevenidos y a la determinación de sus responsabilidades, corresponde analizar las imputaciones

1/15



Banco Central de la República Argentina

formuladas en autos, los elementos probatorios que las avalan y la ubicación temporal de los hechos que las motivan.

Que el Informe N° 431/12/88 suscintamente dice que por Resolución N° 195 del 27.5.82 el BCRA dispuso revocar la autorización para funcionar de la entidad y su liquidación (fs. 7, punto V).

En cuanto al cargo 1, señala que la entidad aplicó una política crediticia caracterizada por una inadecuada ponderación de los riesgos derivados de los préstamos otorgados y la escasez de cobertura con garantías reales, dado que su cartera irregular (deuda vencida) al 30.4.82 representaba el 37.63% del total de préstamos y el 28.21% del activo, mientras que el 69.17% de la misma no se encontraba cubierta con garantías preferidas (ver fs. 12, 2º párrafo). No resultaba posible comparación alguna con el patrimonio neto a esa fecha en razón de resultar éste negativo (al 31.1.82 la cartera irregular representaba el 2562,75% del patrimonio neto, ver fs. 13).

Acredita lo dicho las fórmulas 3827-Estado de situación de deudores- al 31.1.82 y 30.4.82 que corren a fs. 249/50; asimismo a fs. 351/314 pueden verse las fórmulas 3826 -Balance de saldos mensual- a iguales fechas, de donde surgen otros datos en base a los cuales se establecieron las comparaciones.

Cabe destacar que la inspección que precediera a la veeduría, mediante memorando de fecha 2.3.82 observó a la entidad este aspecto, señalando que la normativa vigente no la eximía de efectuar los análisis necesarios para que la asistencia crediticia guarde una adecuada relación con los capitales de los deudores, su capacidad de pago, evolución de los negocios que desarrollan y demás elementos para preservar el riesgo de las operaciones, habiéndose detectado casos en los que la asistencia superaba ampliamente la responsabilidad de los prestatarios tales como: Wendnagel, Reckzigel, Castelli, Glinka, Panorama Publicidad y otros (ver fs. 318). Asimismo ver fs. 15, incisos 2 y 3 y fs 16 primer párrafo.

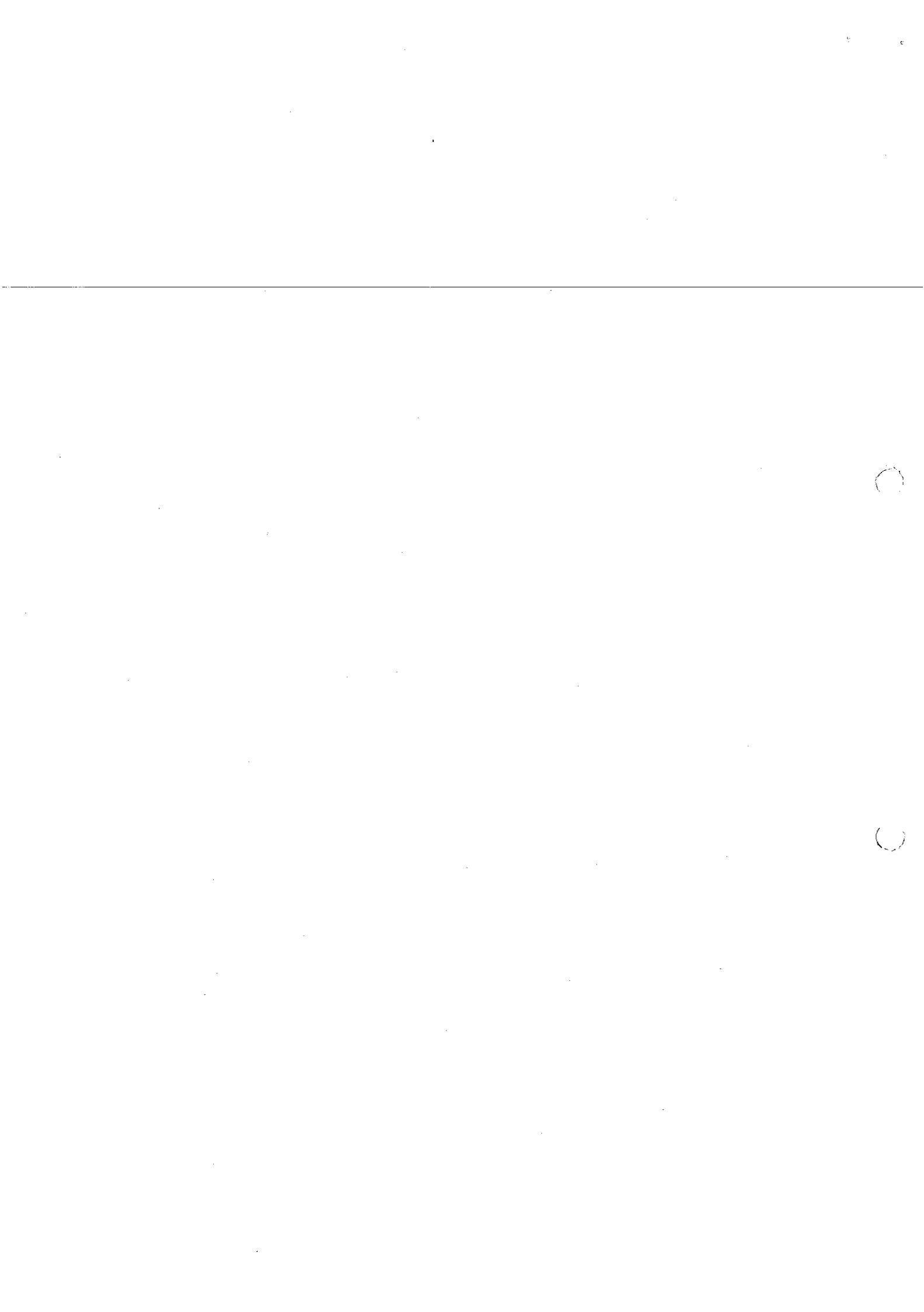
El período infraccional va desde el 31.1.82 al 30.4.82. (fs. 317/8)

En cuanto al cargo 2, se expresa que mediante memorando del 2.3.82, con fecha de estudio al 30.6.81 y 30.9.81, se observó deficiente integración de los legajos de prestatarios, a saber: balances o manifestaciones de bienes de prestatario y codeudores vencidos, carencia o falta de actualización de constancias de aportes previsionales, de pagos a DGI y de reinscripción en el Registro Industrial de la Nación y falta de denuncia o actualización de deudas con entidades financieras (fs. 318 y detalle de fs. 109).

Asimismo, a fs. 104/7 obra copia del memorando citado con constancia de recepción.

La situación se mantenía luego de iniciada la veeduría -3.2.82- ya que las primeras carpetas fueron rechazadas por estar integradas deficientemente (ver fs. 8, cap. VII, punto 1.2.).

AS





Banco Central de la República Argentina

Expediente N° 101.163/83

3

615

El período infraccional para este cargo surge de los relevamientos al 30.6.81 y se mantenía al 3.2.82 (fs. 318).

Por último respecto del cargo 3, se señala que mediante memorando de veeduría n° 4 del 24.3.82 (fs. 66 con constancia de recepción por parte del Sr. Pedro Caminos), se informó a la entidad la incorrecta aplicación de lo dispuesto por la Circular B 682, por cuanto los controles mínimos a cargo del Consejo de Administración eran efectuados por los gerentes o encargados de cada sucursal. De esta manera cada casa se controlaba a sí misma, contrariando el principio de auditoría referente a la independencia de criterio (ver fs. 9, punto 5, 2 párrafo).

La entidad prosiguió con los autocontroles como lo demuestran las copias de las actas de fs. 68/71, todas del 30.4.82.

Por otra parte en las actas no se consignaban los resultados de los controles, sino solamente las cifras respecto de cada rubro, sin ninguna aclaración, lo cual autoriza a concluir que solo se cubría formalmente el requerimiento normativo.

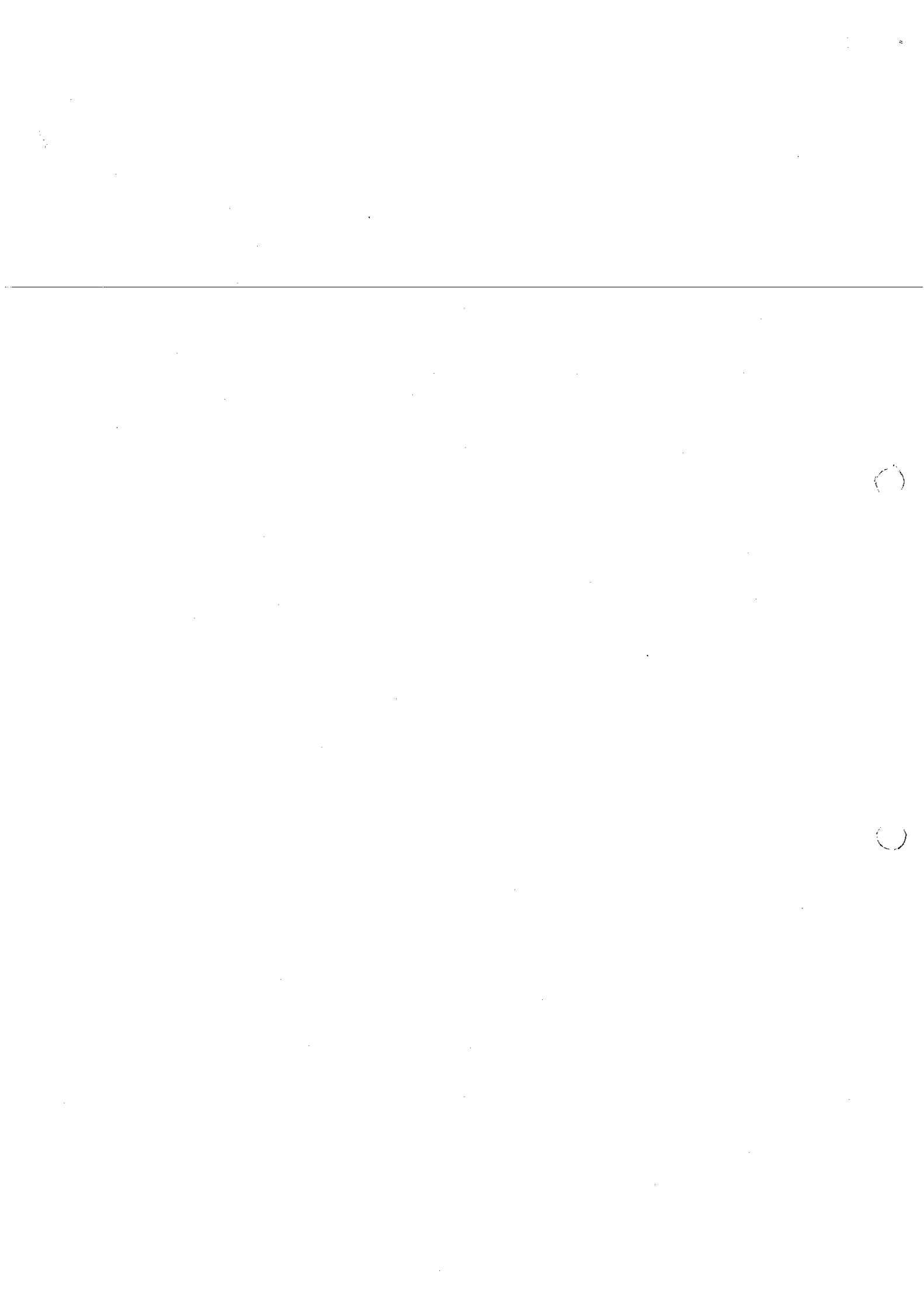
El período infraccional para este cargo se registra del 24.3.82 al 30.4.82 (fs. 319).

II. Que a fs. 532/4 luce el auto de apertura sumarial por el cual se hizo lugar a la documental ofrecida a fs. 353, punto. A-); 361 vta., segundo párrafo y fs. 375 vta./76, y se sustituyó la pericial contable solicitada a fs. 353, punto B-), por un pedido de informes a la delegación liquidadora (fs. 533, pto. 3), consistente en la remisión de: a) Libro de Actas de Asambleas; b) Libros de Actas de Directorio; c) Directivas cursadas a las sucursales bancarias de la ex-entidad por la Presidencia del ex-banco con relación a los memorandos de veeduría y al cumplimiento de la Circular B 682 del Banco Central y toda correspondencia intercambiada al respecto, obrante en sede de dicha entidad y en todas sus sucursales; d) Informe del art. 40 de la Ley 19551, en autos "Banco Ilex Cooperativo Limitado s/Quiebra. Asimismo se solicitó que se informe: a) Fecha de otorgamiento de los créditos de los clientes enunciados a fs. 318 -1^{er} párrafo-; b) Si todos los deudores mencionados a fs. 318 han cancelado sus deudas; c) Si las deudas de Pidal S.A. y Cafetti S.A. se encontraban respaldadas con garantías suficientes, d) Funciones y período de desempeño del Señor Pedro Efraín Caminos en la ex-entidad.

Que la instrucción procedió a recabar las medidas probatorias dispuestas, cuyos informes lucen a fs. 569 y 579, a fin de que se remita la documentación e información referida en el párrafo precedente.

Que a fs. 580 subfs. 6, se da cuenta del resultado infructuoso de las diligencias y de la clausura de la búsqueda de dicha documentación. Tal imposibilidad material de producción de la prueba torna difícil arribar a una convicción fehaciente sobre la totalidad de los hechos imputados.

g/s





Banco Central de la República Argentina

III. Que ha quedado relativizada la eficacia convictiva de la prueba en razón de haber resultado imposible su glosado a estas actuaciones, todo lo cual torna viable las defensas ofrecidas por los sumariados.

Asimismo, tal como se manifiesta en la defensa obrante a fs. 360/3, la entidad procuró mejorar su situación mediante la fusión con el Banco Institucional C.L. lo que pudo razonablemente haber derivado en algunos incumplimientos en la actualización de los legajos de los deudores.

Que el estado de quiebra ha sido clausurado el 19.06.92 (fs. 607); que no se ha iniciado causa penal (fs. 608) y que las personas involucradas no poseen antecedentes en materia financiera (fs. 609).

Que sin perjuicio de lo expuesto y habiendo sido analizadas las presentes actuaciones, no se acredita en autos que los hechos imputados en este sumario hayan atentado contra el funcionamiento del sistema financiero, así como tampoco se ha constatado fehacientemente la comisión de perjuicios contra terceros, ni contra este Ente Rector. Asimismo, no surge de autos la obtención de algún beneficio personal para los encartados.

Que de lo expresado precedentemente, resulta que las transgresiones enrostradas carecen actualmente de apoyatura probatoria concluyente, lo que les resta suficiencia dentro del marco regulatorio. A mayor abundamiento, la ex entidad ha dejado de funcionar, pues conforme surge de fs. 7, punto V, por Resolución de Directorio N° 195, del 27.5.82 se le revocó la autorización para funcionar.

En tal sentido, el juzgamiento de las infracciones al régimen financiero tiende fundamentalmente a evitar la repetición de los hechos considerados incorrectos y dañinos al régimen, riesgo que se excluye en autos atento a las consideraciones precedentes.

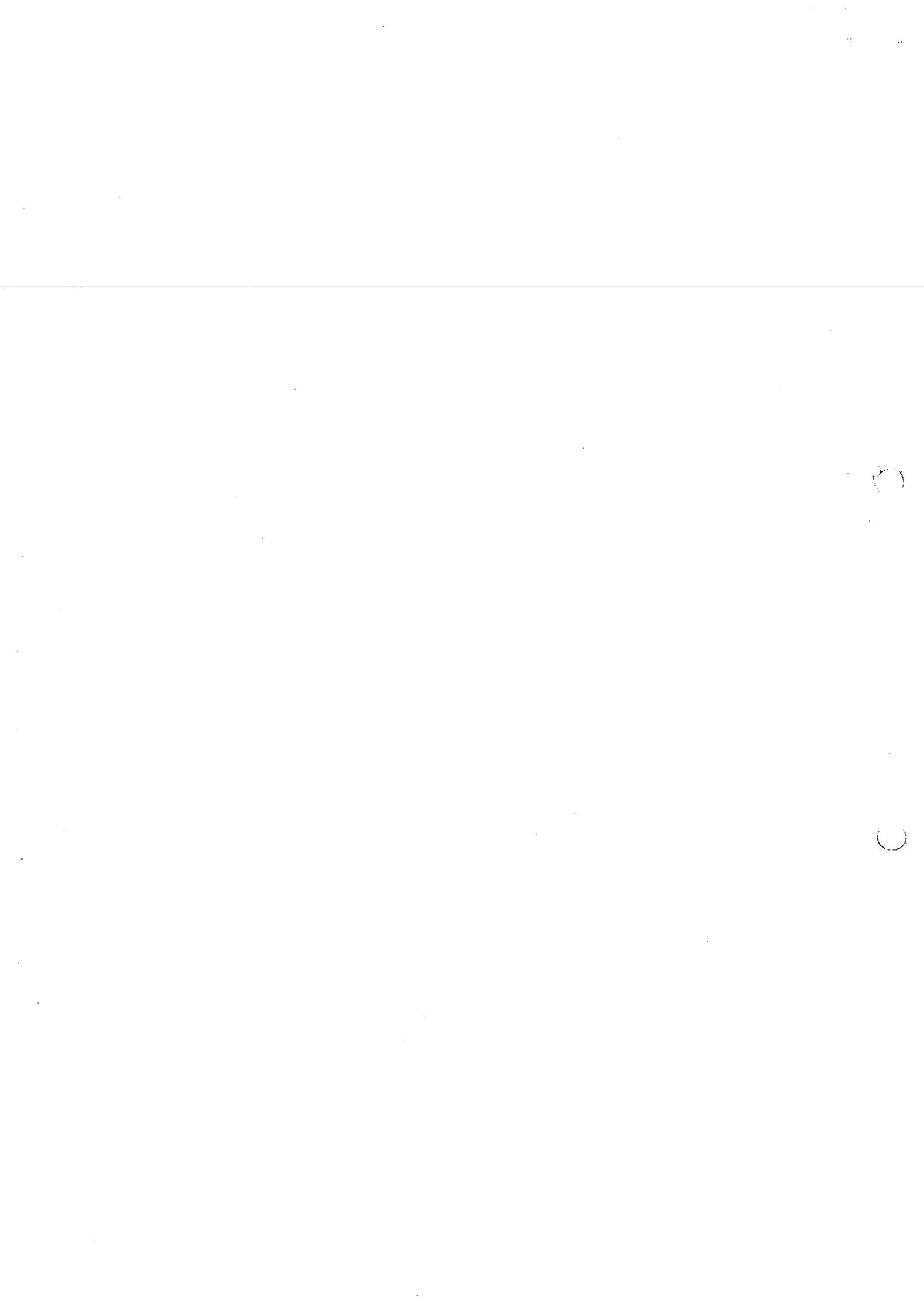
IV. Que consta en las actuaciones sumariales el fallecimiento del señor Carlos Falcón, conforme surge del certificado de defunción obrante a fs. 572.

Que atento a ello, corresponde tener por extinguida la acción respecto de dicho sumariado (Código Penal, artículo 59, inciso 1º, por asimilación).

CONCLUSIONES:

Que, no existiendo interés jurídico actual en la prosecución de estas actuaciones, deviene pertinente por razones de oportunidad y mérito proceder a su archivo.

AS





Banco Central de la República Argentina

Expediente N° 101.163/83



Que es aplicable a la presente la Resolución de Directorio N° 323 del 05.06.1996.

Por ello,

**EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS
RESUELVE:**

- 1°) Archivar el presente sumario N° 595, Expediente N° 101163/83, instruido a los señores José Honorio Labandera Alvarez, Andrés Alberto Cabaleiro, Arnoldo Hillebrand, Carlos Juan Julius Sommer, Carlos Antonio Grabre, Juan Jorge Uffelman, Julio César Benítez Chapo, Juan Simón y Pedro Efraín Caminos
- 2°) Declarar extinguida la acción con respecto al señor Carlos Falcón.
- 3°) Notifíquese

JORGE A. LEWELLEN
SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

~~TOVADO NOTA PARA DAR CUENTA AL DIRECTORIO~~

Secretaria del Directorio

3 MAY 2005

Edmundo A. Rodríguez
Presidente del Directorio